Ensayo sobre el tema: "Pérdida de la presunción del modo honesto de vivir como consecuencia de infracciones del derecho sancionador electoral".

Por: Madén Nefertiti Pérez Juárez.

Vivir en sociedad implica un compromiso de todas y cada una de las personas, para hacer de ella una convivencia pacífica y armónica que nos permita superar los retos que las circunstancias del momento nos presentan, tales como desastres naturales, hambrunas debido a sequías, inundaciones, terremotos, etc. Sin embargo éstos no son los únicos retos que se pueden presentar en un núcleo social, también existen otros y muy importantes, tales como el bienestar colectivo; salud, educación, producción industrial y agroalimentaria, por sólo mencionar algunas.

Para poder aspirar a alcanzar todas y cada una de las metas de la población, la sociedad debe organizarse y ello conlleva necesariamente un gobierno de autoridades que dirijan los esfuerzos ordenados de la sociedad hacia el bien común.

Dichas autoridades deben estar legitimadas y regirse conforme a la norma suprema de cada Estado nación. En el caso de la República Mexicana, contamos con una Norma Suprema que divide al poder en tres, Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial.[1]

Como es del conocimiento público, la democracia es la forma en que se elige a nuestros gobernantes de acuerdo a la voluntad de una mayoría simple que acude a las urnas a depositar su voto en libertad y secrecía.

La paz social depende en gran parte del hecho de que dichas elecciones se realicen conforme a derecho para poder aspirar a llamarnos "Estado Constitucional de Derecho". Es precisamente la rama del derecho electoral la que se encarga de velar por establecer con la debida anticipación reglas claras sobre la forma en que deberán organizarse las elecciones y las autoridades administrativas y jurisdiccionales, federales y locales, que participarán en la constatación y verificación del cumplimiento de dicha normativa electoral, llegando en no pocos casos incluso a sancionar a las personas físicas y morales responsables de causar violaciones a la ley electoral.

De acuerdo con el Diccionario Electoral[2]: *"(…) Los delitos son perseguidos por el derecho penal, en tanto que las faltas en materia electoral son, por regla general, resueltas por el derecho administrativo sancionador electoral o, en su*

---

[1] Ver Artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[2] DICCIONARIO ELECTORAL. 2003. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Voz: Delitos Electorales.

caso, por la justicia electoral en sentido estricto, a partir del modelo de la nulidad." Tenemos entonces aquí la división entre el derecho penal y el administrativo sancionador electoral, sin embargo, comparten su naturaleza punitiva en el sentido de los principios que dan vida a ambas ramas cuya finalidad es prevenir y sancionar las conductas fuera de la normatividad. En este sentido:

> *El delito es todo acto u omisión contrario a la ley, previsto y sancionado penalmente por la misma. Por su parte,* ***los delitos electorales son aquellas acciones u omisiones que lesionan o ponen en peligro*** *el adecuado desarrollo de la función electoral y atentan contra las características del voto, que debe ser universal, libre, directo, personal, secreto e intransferible, así como* ***la equidad en la contienda****.*[3]

Tenemos entonces que un delito electoral es aquél que lesiona o pone en peligro el adecuado desarrollo de la función electoral, atenta contra el voto y sus características, así como también atenta contra la equidad en la contienda electoral. Evidentemente la figura del delito electoral protege al sistema electoral de sus detractores.

A continuación, se vierte el concepto de derecho administrativo sancionador electoral:

> *El derecho administrativo sancionador electoral tiene como propósito castigar aquellas acciones u omisiones que ponen en riesgo los principios de certeza, legalidad, equidad y transparencia que rigen los procesos electorales. Comprende las normas que establecen el catálogo de infracciones o conductas ilegales, las sanciones que corresponden a cada una de ellas –normas sustantivas–, y los principios y procedimientos – normas adjetivas– que rigen su aplicación.*[4]

Sin embargo, esto no quiere decir que el derecho sancionador electoral carezca de garantías para los presuntos infractores de la norma electoral, en efecto, tan importante es la existencia de una norma que proteja al sistema, como la existencia de derechos que salvaguarden a los individuos que se vean envueltos en un procedimiento de tal gravedad. Veamos un ejemplo en el estado de Campeche:

> *Artículo 4.- Respecto de los procedimientos sancionadores se estará a lo siguiente:*
>
> *(…)*

---

[3] *Idem.* El resaltado es agregado por quien esto escribe.
[4] *Ibidem.*

> *En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral.*[5]

La presunción de inocencia es uno de los principios del derecho penal, piedra angular de los derechos del imputado y también lo es, por analogía, en la materia sancionadora electoral; es por ello por lo que mientras no exista prueba que demuestre la responsabilidad de la persona sujeta a procedimiento, ésta debe presumirse inocente.

> *…el derecho penal y el derecho administrativo sancionador (Rando, 2010, pp. 69-75). Suele afirmarse que ambos son componentes de lo que doctrinalmente se conoce como "sistema sancionador constitucional", de ahí que, mutatis mutandis, compartan los mismos principios jurídicos.*[6]

Esto quiere decir que si una persona pone en riesgo el principio de equidad en la contienda, y dicha conducta está comprendida en el catálogo de infracciones con su correspondiente sanción, además de que se le sigue el procedimiento previsto para la comprobación de la existencia del ilícito, así como de su grado de participación en la comisión de este, podemos entonces hablar de una adecuada *tipificación* en el caso concreto. Esto quiere decir que la labor de la individualización de la pena se ha realizado apegada a derecho.

Ahora bien, a continuación hablaremos del modo honesto de vivir, mismo que: "…*se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.*"[7]

De acuerdo a la Jurisprudencia 5/2022[8], es posible cancelar el registro de candidaturas de personas que, mediante sentencia firme de la autoridad jurisdiccional electoral, han perdido el modo honesto de vivir, por haber incurrido

---

[5] REGLAMENTO PARA CONOCER Y SANCIONAR LAS FALTAS ELECTORALES PREVISTAS EN EL LIBRO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

[6] DICCIONARIO ELECTORAL. *Op. Cit.* Voz: Sanciones Electorales.

[7] Jurisprudencia 18/2001, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 22 y 23. Rubro: MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO. La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

[8] Jurisprudencia 5/2022, pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Rubro: INELEGIBILIDAD. PODRÍA ACTUALIZARSE CUANDO EN UNA SENTENCIA FIRME SE DETERMINA QUE UNA PERSONA CARECE DE MODO HONESTO DE VIVIR POR INCURRIR EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

en violencia política contra las mujeres en razón de género; debido a que éste, es decir, el modo honesto de vivir, es un requisito de elegibilidad.

Al respecto puede consultarse el expediente SUP-REC-531/2018, en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación decidió lo siguiente:

> *Esta Sala Superior considera que, atendiendo a la interpretación sistemática, funcional y consecuencialista de la norma constitucional, el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, consiste en que,* ***quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público, en su actuar como servidor público debe respetar la prohibición de violencia política por razón de género.***[9]

En adelante, habrá de tenerse en cuenta que para salvaguardar los derechos humanos de las personas involucradas, en una cuestión como la que se aborda, es indispensable tener en cuenta y solicitar a la autoridad jurisdiccional la declaración correspondiente a la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir, a la par de otras declaraciones verbigracia, violencia política en razón de género y acoso laboral.

Puesto que en caso de carecer de dicha determinación, a través de sentencia jurisdiccional, será imposible para el solicitante obtener la cancelación de la candidatura de la persona sentenciada a través de una autoridad administrativa electoral como el INE y los organismos públicos locales electorales.

---

[9] Expediente SUP-REC-531/2018. Magistrado Ponente: Felipe De La Mata Pizaña. Secretarias: Elizabeth Valderrama López, Roselia Bustillo Marín, Greysi Adriana Laisequilla, Araceli Yhalí Cruz Valle y Jesica Contreras Velázquez. Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez en cuanto al análisis del requisito especial de procedencia de la reconsideración.